

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADOS: URIEL YATE PALOMERO Y JHON JAIRO
RAMOS MARIN
RADICADO: 2015 – 00089-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 175

La Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. Margareth Conde Quintero, solicita a través de su apoderada Judicial Dra Casilda Peña Herrera, la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado del demandado URIEL YATE PALOMERO Con C.C. 12255501 tal y como consta en el Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, documento que es anexado a este pedimento.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de **360 DÍAS**, mientras dure la condición de desplazado del demandado **URIEL YATE PALOMERO** con C.C. 12255501, tal y como lo peticionó la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADOS: BEATRIZ VARGAS VILLEGAS Y HERMES
HENDEZ ARIAS
RADICADO: 2015 – 00090-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 176

La Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. Margareth Conde Quintero, solicita a través de su apoderada Judicial Dra Casilda Peña Herrera, la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado de la demanda BEATRIZ VARGAS VILLEGAS con C.C. 52087129 tal y como consta en el Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, documento que es aportado con este pedimento.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de **360 DÍAS**, mientras dure la condición de desplazada de la demanda BEATRIZ VARGAS VILLEGAS con C.C. 52087129, conforme el Certificado de la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, tal y como lo peticionó la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A
APODERADA: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADA: AYDE REYES PEREZ
RADICADO: 2016 – 00024-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 177

La Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. Margareth Conde Quintero, solicita a través de su apoderada Judicial Dra. Casilda Peña Herrera, la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado de la demanda AYDE REYES PEREZ con C.C.

69.020.620 tal y como consta en el Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, documento que es aportado con este pedimento.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de **360 DÍAS**, mientras dure la condición de desplazada de la demanda AYDE REYES PEREZ con C.C. 69.020.620, conforme el Certificado de la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, tal y como lo peticionó la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez